

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 10 de enero de 2024.

No. 03

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE02/2024

SIN TEXTO

IEE/CE02/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ modifica el ANEXO 1 del Acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024², en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

Los antecedentes, fundamentos y motivación que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés⁴, mediante Acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

1.2. Medios de impugnación. El veintidós y veintitrés de noviembre, las partes actoras promovieron diversos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEE/CE158/2023.

Los medios de impugnación presentados fueron registrados con las claves del JDC-081/2023 al JDC-087/2023, RAP-088/2023 y JDC-089/2023 al JDC-154/2023.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

1.3. Resolución JDC-081/2023 y acumulados. El veintiocho de diciembre, el Tribunal resolvió los medios de impugnación referidos y determinó lo que a continuación se transcribe:

(...) PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves JDC-082/2023 al JDC-087/2023, RAP-088/2023 y JDC-089/2023 al JDC-154/2023 al diverso JDC-081/2023, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que cumpla con lo ordenado en el respectivo apartado de efectos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, adicionalmente a la notificación de la presente sentencia, atendiendo al grupo de personas con discapacidad o indígenas, así como a la niña, se haga del conocimiento de las y los actores la respectiva versión pública y de lectura fácil con las respectivas traducciones en sus formatos escrito, audio y/o video. Para el caso de los dialectos ordenados, se remitirán en alcance una vez que se reciban en este Tribunal las traducciones de mérito. (...)

1.4. Notificación de la resolución. El veintinueve de diciembre, mediante Oficio TEE/SG/963/2023, el Tribunal notificó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ la resolución referida en el antecedente anterior.

1.5. Recepción. El uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la resolución dictada por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que, en el ejercicio de sus facultades llevara cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la resolución.

1.6. Proyecto. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo Estatal el proyecto para modificar el **ANEXO 1** del Acuerdo IEE/CE158/2023, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

⁵ En adelante, Instituto.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para modificar los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, dado que entre sus atribuciones se encuentra garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Además, el Consejo Estatal está facultado para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, la competencia se actualiza dado que en el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia del expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, el Tribunal ordenó a este Instituto que cumpliera con lo dispuesto en el apartado de efectos de esa sentencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 48, numeral 1, incisos d), f) y l), 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, y en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-081/2023 y acumulados** del Tribunal.

3. JUSTIFICACIÓN

El trece de noviembre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, por el que se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

El objetivo de ese acuerdo fue instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género al fijar las reglas para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad, así como las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.

Inconformes con el contenido del Acuerdo **IEE/CE158/2023**, diversas personas y el Partido Acción Nacional promovieron medios de impugnación con la finalidad de que se revocara la determinación del Consejo Estatal.

El veintiocho de diciembre, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados** y resolvió, de entre otras cuestiones, **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEE/CE158/2023**.

A. JUVENTUDES

El Tribunal consideró que la inclusión de **juventudes** en la implementación de medidas afirmativas no se fundó y motivó de manera adecuada y que las juventudes -al contrario del criterio de este Consejo Estatal- no son parte de las categorías sospechosas (grupos de atención prioritaria) que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal se transcriben enseguida:

⁷ En adelante, Constitución federal.

(...) En el caso, se estima **fundado** debido a que tal como lo afirmó el partido actor en sus agravios, no existe suficientes datos para evidenciar que las juventudes históricamente han sufrido maltratos contra sus derechos humanos, en comparación con otros grupos vulnerables tales como las personas de la tercera edad, con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

Asimismo, tal como lo afirma el partido actor, en el acuerdo impugnado si bien, se dice que los jóvenes han participado cada vez más entre un proceso electoral y otro, lo cual, ha traído como consecuencia que poco a poco accedan a ocupar un mayor número de cargos, lo cierto es que dicha reseña concluyó en que a manera obligatoria los partidos políticos y candidaturas independientes en cada caso debían postular personas de juventudes tanto en diputaciones por ambos principios como en ayuntamientos, aunado a que a manera de recomendación deben postular al menos 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones y; a las candidaturas independientes en el mismo porcentaje del 27% de las candidaturas de su planilla.

Como puede observarse, le asiste la razón al PAN ya que a pesar de que las juventudes no tienen el grado de vulnerabilidad mayor que el resto de los grupos desaventajados, el Instituto exigió a los partidos y candidaturas independientes su postulación tanto en diputaciones por ambos principios y ayuntamientos.

Lo anterior, sin hacer un mayor análisis respecto de cuál es la razón que lo llevó a incluir al grupo de las juventudes, junto con los de discapacidad y diversidad sexual, para efecto de las postulaciones de diputaciones por ambos principios y, de ayuntamientos.

Aunado a que, no se justificó porque a pesar de que existen diferencias entre cada uno de los grupos y, por ende, su vulnerabilidad es distinta, los ingresó a la misma bolsa para que pudieran ocupar una candidatura.

Asimismo, asiste la razón al actor cuando señala que debió considerarse por el Instituto que la participación política de las juventudes ha ido creciendo en el ambiente político, tan es así que en el acuerdo impugnado se cita que en el proceso electoral 2020-2021 se recomendó a los partidos políticos postular algún tipo de elección al menos en el 25% de personas jóvenes.

Sin embargo, tal como lo señala, los partidos políticos en lugar de postular al 25%, lo hizo en total del 27%, porcentaje que fue mayor al recomendado y, de ahí lograron acceder a cargo público el 20.87%, lo que sin que fuera imperativo, las juventudes pudieron acceder a tener cargos públicos de elección popular.

Además, se considera que las juventudes en la escena política tienen actualmente un papel importante que ha trascendido incluso a niveles que las personas adultas no tienen acceso dado el incremento del uso de redes sociales.

En ese sentido, es que tal como lo afirma el partido actor, las juventudes no encuadran en una categoría sospechosa históricamente discriminada.

Lo anterior, tomando en cuenta que las categorías sospechosas son aquellas que han sido históricamente utilizadas para discriminar a ciertos grupos de personas. Estas categorías incluyen, entre otras, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se tiene que las juventudes no encuadran en las hipótesis antes citadas, cuestión que refuerza el dicho del PAN, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que tal como lo afirma, el Instituto incurrió en un error al considerar a las juventudes como grupo vulnerable y/o acción afirmativa.

De lo anteriormente expuesto, deviene lo **fundado** del agravio.

La imposición de postulaciones de fórmulas de personas jóvenes para los ayuntamientos es desproporcional y excesiva

En el caso, refiere el PAN que el Instituto pretende imponer postulaciones de juventudes sin fundamento ni motivación suficiente. Además, no establece razonamientos que deriven en la necesidad de realizar dichas postulaciones.

De igual forma, señala que, con dichas obligaciones y recomendaciones, las listas de regidurías se conforman caso en la mitad por personas jóvenes, pero además a ello se le suma la postulación de las fórmulas indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

Al respecto, pone a manera de ejemplo que donde se deben postular dos fórmulas indígenas, dichas postulaciones representan el 15.3 de la integración de ayuntamiento en 5 municipios y el 22.2% en 7 municipios, de ahí que si en el caso se sumara la obligación de postular una fórmula joven da como resultado un porcentaje desproporcionado e injustificado en la postulación de acciones afirmativas, generando un efecto a la inversa que provoca discriminación.

De igual forma, refiere que con las postulaciones trae consigo un efecto contrario que resulta como ejemplo de discriminación a personas de otras edades, tal como la limitación de personas de los 30 a los 65 años y de las personas adultas mayores de la edad de 65 años en adelante, quienes también representan un amplio número de la población.

Asimismo, refiere que de manera forzada se debe postular al menos una fórmula en los 67 municipios del Estado de Chihuahua, que combinado con el resto de las acciones afirmativas se afecta el resto de los sectores poblacionales que también tienen derecho a ser postulados y votados en cada uno de sus municipios.

Para mayor ilustración, refiere que de atender el 27% de juventudes traería desproporción en algunos municipios como Juárez y Chihuahua con un 14.28% y hasta el 33.33% en los municipios de Batopilas, Carichi, Chinipas, Maguarichi, Morelos, Nonoava y Uriachi.

En tal virtud, al no ser proporcionales las medidas adoptadas por la responsable se contravienen los criterios de la Sala Superior del TEPJF, sentados en la **jurisprudencia 3/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**.

Al respecto, dicho agravio deviene **fundado** debido a que tal como lo señala el PAN, fue incorrecto que el Instituto sin mayor fundamentación y motivación ubicara a las juventudes como grupo desaventajado y consecuencia a ello, ordenó a los partidos políticos y candidaturas independientes que los incluyera en las fórmulas que se detallan a continuación:

Los PP y CI deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

- Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachiniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusiuhiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Panal, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grand*, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

- Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Belleza, Batopilas, Bocoyna, Carichi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uriachi. Al menos una de /as dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

- Los PP deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones.

- Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Mecoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

Además de lo anterior, le asiste la razón al PAN cuando refiere que el Instituto se excedió en adicionar a los mandatos anteriores la siguiente disposición:

-Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo.

Lo anterior, ya que tal como lo refiere el PAN, no obstante haber impuesto una carga en la que exigiera a los partidos que postularan cuando menos las fórmulas ya precisadas, agregó la recomendación, lo que en el caso tal como lo refiere el partido actor traería una consecuencia desproporcionada para algunos ayuntamientos por el número de las regidurías que hubiera mayor número de integrantes de acciones afirmativas dejando fuera a otros sectores poblacionales.

Ello, ya que las acciones afirmativas buscan subsanar una desigualdad histórica de un grupo de forma temporal para efecto de cubrir esa desventaja, sin embargo, a pesar de que en el caso de las juventudes no han sido históricamente vulnerados se les están otorgando mayores espacios que al resto de los grupos, y de dejar firme lo realizado por el Instituto podría traer como consecuencia que se afecte a otros grupos.

*En ese sentido, es que se estima **fundado** el agravio en estudio, para efecto de dejar sin efectos los mandamientos siguientes:*

- Los PP deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones.

No obstante lo anterior, se estima oportuno que en el acuerdo impugnado se deje firme únicamente el tema de la recomendación, con la finalidad que los partidos estén en aptitud de determinar el porcentaje que dará en participación de su militancia de juventudes, en ese sentido se deja firme la siguiente disposición del acuerdo impugnado:

-Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo. (...)

Conforme a esos razonamientos, y al haber declarado fundada la postura legal de una demandante, ordenó al Instituto que modificara el acuerdo para que la postulación de juventudes solo fuera una **recomendación en todos los cargos de elección** previstos en el acuerdo impugnado, por lo que se dejó sin efectos la obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse un grupo desaventajado.

Los efectos, en concreto, fueron los siguientes:

*(...) Al haber sido **fundado** el agravio del **PAN**, relacionados con la 1) el error de victimizar a las juventudes como grupo vulnerable y/o como acción afirmativa, así como 2) La imposición de postulaciones de fórmulas de personas jóvenes para los ayuntamientos es desproporcional y excesiva que obran en el apartado titulado "**C) Respuesta a los agravios hechos valer por el PAN en el RAP-088/2023**", lo procedente es ordenar al Consejo Estatal que modifique el acuerdo impugnado para el siguiente efecto:*

La postulación de juventudes deberá quedar a manera de recomendación en todos los cargos de elección previstos en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, se queda sin efectos la obligatoriedad de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse grupo desaventajado, motivo por el cual, su participación deberá ser únicamente a manera de recomendación. (...)

De lo transcrito se advierte entonces que la modificación tiene como objetivo que la postulación de juventudes sea **solo una recomendación** en todos los cargos de elección, sin que haya obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes.

B. DIVERSIDAD SEXUAL Y DISCAPACIDAD PERMANENTE REFERENTE A LAS DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS

Por lo que hace al tema de **diputaciones por ambos principios y la implementación de medidas a favor de personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente**, el Tribunal razonó lo que se transcribe a continuación:

*(...) Las personas impugnantes, aducen que el colocar en una sola bolsa a los tres grupos para repartir espacios o candidaturas, impide la materialización del derecho a obtener una representación política. Este Tribunal califica el agravio expuesto como **fundado** a partir de las siguientes consideraciones.*

En principio, cabe referir que, como se determinó en el apartado xxx de esta sentencia, el grupo de las juventudes quedó fuera de las acciones afirmativas vinculantes establecidas en el acuerdo impugnado, de manera que en lo siguiente, el estudio respectivo se realizará solo en relación a los grupos de personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

*Ahora bien, en los criterios aprobados mediante el acuerdo impugnado, el Consejo Estatal del Instituto determinó que en relación con las diputaciones de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar **cuando menos una fórmula** de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los veintidós distritos, toda vez que el distrito electoral 22, se encuentra reservado para las comunidades indígenas.*

*Por su parte, en relación con las diputaciones de representación proporcional, la obligación consiste en postular **cuando menos una fórmula** en la lista de representación proporcional de los mismos grupos citados previamente, teniendo en consideración que los escaños disponibles para dicha vía de representación proporcional son once.*

Luego, se observa que, el Instituto colocó a tres grupos vulnerables en un mismo universo, para garantizarles en forma conjunta cierto número de candidaturas.

De lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se deduce el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de los grupos LGBTTTIQ+ y las que cuenten con alguna discapacidad.

En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional y por los citados criterios supranacionales establecidos en el marco normativo puntualizado en los apartados previos del presente estudio, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, así como las obligaciones constitucionales e internacionales sobre los derechos político-electorales de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, tomando como base la perspectiva sobre la identidad LGBTTTIQ+ y el modelo social de discapacidad, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos, y entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Lo anterior, implica contribuir a que las candidaturas sean ocupadas por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado Mexicano, y en particular los habitantes del estado de Chihuahua; ya que, al garantizarse la elección de algún integrante de diverso grupo social y especialmente de los que están en situación de desventaja, es una medida tendente a que representen no sólo a sus comunidades sino en general a los grupos vulnerables a los que pertenecen y, con ello, un factor que contribuye a visibilizar los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

El principio y derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido constitucional y convencionalmente, permite construir una norma concreta y específica para fijar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

La SCJN, la Sala Superior y otras cortes como la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, han señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

En ese sentido, la igualdad como principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o necesario un trato diferenciado.

*Por lo tanto, el hecho de establecer una sola bolsa para los dos grupos, sin fijar parámetros como elementos del diseño y aplicación de la acción afirmativa, no solo alberga el riesgo de reforzar estereotipos sobre los grupos que ya pueden encontrarse en situaciones diversas discriminación; sino que también supone reconocer, que **no todas las cualidades pueden ser tratadas bajo un mismo tamiz**, pues no todas las categorías grupales pueden ser consideradas por igual, como si se tratara de una misma y monótona condición de discriminación, de exclusión o de vulneración, ya que hacerlo impide la materialización del derecho a obtener una representación política, toda vez que, dichos grupos se encuentran actualmente en una situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados.*

De ahí que, a partir del deber y principios mencionados, este Tribunal considera que, al resolverse con perspectiva de la diversidad sexual y el modelo social de discapacidad, exige separar a los grupos de personas con discapacidad y de la diversidad sexual en dos universos distintos, lo que es acorde a sus propias desigualdades.

Establecida dicha separación, procede atender las acciones afirmativas decretadas por el Instituto, a efecto de analizar su idoneidad para cumplir con el fin constitucional de no discriminación.

*Así pues, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa se estableció postular **una fórmula**, sea de persona con discapacidad o de la diversidad sexual, en cualquiera de los veintidós distritos electorales que conforman el Estado con exclusión del Distrito Electoral 22, es decir, en veintiún distritos.*

*A su vez, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se ordenó postular **una fórmula**, sea de persona con discapacidad o de la diversidad sexual, en cualquier lugar de la lista respectiva.*

Como puede advertirse, el esquema aprobado por el Instituto genera el riesgo de que en las dos fórmulas reservadas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) se postulen a personas del mismo grupo vulnerable, dejando excluido al otro, lo que genera una falta de certeza en los derechos de los actores.

En este punto, recordemos que el principio de certeza es rector en la materia, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 47, numeral 2, de la ley electoral local.

Así, se advierte que el Instituto debió prever una medida que permita tener certeza para ambos grupos en situación de vulnerabilidad. Ello es así, ya que de las **dos fórmulas ordenadas para las diputaciones por ambos principios**, deja a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo que habrá de participar, por lo que, es importante que se garantice la postulación tanto a las personas con discapacidad como a la comunidad de la diversidad sexual.

Luego, con el fin de garantizar la postulación de ambos grupos vulnerables, en el mismo número de cuotas reservadas por el Instituto, lo idóneo es establecer una **medida de alternancia por grupos**, en la forma siguiente:

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

De esta manera, la acción afirmativa respectiva se convierte en una medida auténticamente eficaz para garantizar la participación de ambos grupos en la postulación de candidaturas al congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas, para no seguir invisibilizando que efectivamente existen necesidades, preferencias y diversidades de cada grupo, de acuerdo a sus propios intereses, luchas e ideas, y se garantiza la postulación de ambos grupos en el próximo proceso electoral local 2023-2023, para integrar el Congreso del Estado de Chihuahua (sic).

Lo anterior, conforme al desarrollo normativo, jurisprudencial, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales que exigen, cumplir con la clara obligación de contribuir a disminuir la brecha de desigualdad de cada grupo vulnerable, reconociendo las diferencias de cada uno de ellos y sus contextos sociales, garantizando la postulación de una candidatura para cada grupo, por cualquiera de los dos principios.

Respecto al motivo de agravio en relación con la efectividad y representatividad.

Las personas con discapacidad y el grupo de la comunidad LGTBTTIQ+, se duelen de que los dos espacios ordenados por el Instituto para el cumplimiento de las acciones afirmativas en la elección de diputaciones no son suficientes para lograr una verdadera representatividad de los grupos prioritarios, por lo que solicitan se aumente el número de lugares o candidaturas en esa elección.

*Este Tribunal considera tal agravio como **infundado**, por las razones que se puntualizan a continuación:*

*En primer lugar, se debe partir de la realidad legal, respecto de la conformación del Congreso del Estado de Chihuahua, misma que se advierte del artículo 40, de la Constitución Política Local y el artículo 11, de la Ley Electoral; que establece que, el Poder Legislativo **se integra por treinta y tres diputaciones**, de las cuales **veintidós** se elegirán por el **principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **once** según el **principio de representación proporcional**. Es decir, una proporción de **66.66 %** y **33.33 %** respectivamente.*

(Gráfica de elaboración propia)

De lo anterior, relacionado con los criterios adoptados por el Instituto en el acuerdo hoy impugnado, se advierte que:

- De las 22 (veintidós) candidaturas de mayoría relativa, que es un **66.66 %** respecto del total de curules, una de ellas fue destinada al cumplimiento de la acción afirmativa para todos los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, lo que representa el **3%** de las curules de mayoría relativa.*
- De las 11 (once) candidaturas bajo el sistema de representación proporcional, que suman el **33.33%** del Congreso del Estado, una está destinada a garantizar la postulación de grupos prioritarios, lo que representa el **3%** de las curules por dicho principio.*
- Del **100%** de la totalidad del Congreso del Estado, el **6%** está destinado a los grupos vulnerables actores.*
- Entonces, dicha realidad o proporcionalidad numérica es la que determina el universo limitado sobre el cual se pueden establecer las acciones afirmativas en trato.*

Estos datos son de suma relevancia, toda vez que, demuestran que Chihuahua tiene particularidades por el número de escaños a repartir, que no se deben dejar de considerar a fin de mantener el equilibrio en la representación política y social.

Ahora bien, de los contextos poblacionales de los grupos en situación de vulnerabilidad que apunto el propio Instituto en el acuerdo impugnado se tiene que, no existen parámetros cuantitativos para verificar la representatividad del grupo de la diversidad sexual relacionada con el número de población por municipio, sino que únicamente se advierten datos estadísticos de las personas con discapacidad, como se advierte del apartado respectivo.

Por lo que, ante la ausencia de dichos datos estadísticos, en relación con la población de la diversidad sexual y los que se cuentan respecto a las personas con discapacidad, se considera que el asegurar una candidatura (sea de MR o de RP) por cada uno de estos grupos, cumple con el principio de gradualidad de las acciones afirmativas.

En efecto, al respecto debe considerarse que, como quedó ilustrado en el capítulo de "contexto de acciones afirmativas frente a los grupos vulnerables" de esta sentencia, en el proceso electoral pasado no existieron acciones afirmativas que garantizaran la postulación de candidaturas a los grupos en trato.

De esta manera, el Instituto cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos en juego, con el establecimiento de dos lugares en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado para estos grupos vulnerables.

Asimismo, para determinar si la medida fijada por el Instituto es suficiente y efectiva, primeramente, tendría que ponerse a prueba con los resultados del presente proceso electoral, ya que solo este resultado arrojaría datos objetivos, más allá de meras hipótesis sobre la idoneidad de estas acciones afirmativas.

Por ende, lo conducente es asegurar un piso mínimo de candidaturas a estos grupos, a efecto de garantizar según el principio de igualdad y no discriminación, **la participación real de ambos grupos en la postulación a cargos para integrar el Congreso del Estado.**

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que, con los porcentajes establecidos, se está garantizando **el estándar mínimo** (una fórmula por el principio de MR y una por RP) que deben perseguir las acciones afirmativas en cuanto a la representación política a través de la postulación a cargos, toda vez que, los anteriores procesos electorales no se les garantizó a las personas con discapacidad y de la diversidad sexual la postulación a cargos de elección.⁸

Además, se advierte que de la modificación que este Tribunal ordena realizar al Instituto, en relación con la regla precisada en el inciso a), del presente agravio, que mandata a los partidos políticos postular cuando menos **dos candidaturas** una destinada a las personas con discapacidad y la otra a la comunidad de la diversidad sexual, representa un avance, **una progresión dirigida a fortalecer la representación legislativa de los grupos en situación de vulnerabilidad**, asegurando no solo la postulación de cuatro personas⁹ pertenecientes a los dos grupos poblacionales, sino también generando condiciones que, en un plano material, redunden en un incremento de legisladoras y legisladores pertenecientes a estos grupos representando sus intereses y necesidades. (...)

⁸ Como se advierte del apartado *Análisis del contexto de las acciones afirmativas frente a los grupos vulnerables* de la presente determinación.

⁹ Propietarios y suplentes.

Los efectos de esos razonamientos fueron los siguientes:

(...) Modificar el acuerdo para el efecto que de las dos fórmulas ordenadas para las diputaciones por ambos principios tanto para el grupo de diversidad sexual así para de personas con discapacidad, se deje a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo que habrá de participar, por lo que, es importante que se garantice la postulación tanto a las personas con discapacidad como a la comunidad de la diversidad sexual.

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
<i>Escenario de postulación 1</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>
<i>Escenario de postulación 2</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>

(...)

Así, las cosas la modificación deberá estar relacionada con el estándar mínimo previsto por el Tribunal para fortalecer la representación legislativa de los grupos en situación de vulnerabilidad

C. DIVERSIDAD SEXUAL Y DISCAPACIDAD PERMANENTE REFERENTE A LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

En cuanto a las acciones implementadas para la integración de personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual en las planillas de los ayuntamientos el Tribunal refirió lo que a continuación se transcribe:

(...) De los planteamientos de las distintas demandas, se observa que los actores argumentan que las medidas adoptadas por el Instituto vulneran los principios de congruencia y certeza, además de no ser incluyentes al carecer del modelo social de discapacidad y de perspectiva de la diversidad sexual, toda vez que, en esencia:

- *El modelo que contempla el acuerdo impugnado, que amalgama a los grupos en situación de vulnerabilidad, podría tener como resultado que dos de los tres grupos a los cuales se intenta tutelar con la acción afirmativa, queden fuera de las postulaciones.*

- El acuerdo es incongruente ya que no limita a los partidos políticos a postular personas pertenecientes a grupos vulnerables en los distritos o municipios en los que dichos partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en los procesos electorales anteriores.

- La postulación única en seis municipios, los excluye y es totalmente imposible que se haga frente al reconocimiento de la diversidad y a las necesidades de todas las personas; ya que los deja fuera de la participación y representación en los ayuntamientos, al no garantizar su postulación en todas las planillas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

- La acción no es incluyente ni compensatoria, pues el hecho de que se trate a los grupos en situación de desventaja como si tuvieran las mismas necesidades de representación, pone de manifiesto que no se tomó en consideración las desigualdades estructurales de los diversos grupos vulnerables.

Los agravios devienen por una parte **fundados**, y por otra **infundados**, por los motivos y razones que se exponen a continuación:

En relación con los argumentos de agravio en los que, en esencia, se aduce que se amalgama a los grupos en situación de vulnerabilidad, como si tuvieran las mismas necesidades de representación, lo que podría tener como resultado que dos de los tres grupos a los cuales se intenta tutelar con la acción afirmativa, queden fuera de las postulaciones; este Tribunal los estima **fundados**.

Como ya se puntualizó en el análisis del contexto realizado en el apartado de estudio de la presente resolución, en relación con la elección de Miembros de los Ayuntamientos (planilla de presidencia municipal y regidurías), los criterios determinan como acción afirmativa que, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán registrar, **cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios siguientes:**

- 1) Chihuahua,
- 2) Juárez,
- 3) Cuauhtémoc,
- 4) Delicias,
- 5) Hidalgo del Parral,
- 6) Nuevo Casas Grandes,
- 7) Camargo,
- 8) Meoqui,
- 9) Jiménez,
- 10) Guerrero,
- 11) Saucillo y
- 12) Madera.

Ahora bien, es importante puntualizar que la reserva de los doce municipios para la presente acción afirmativa fue confirmada en el apartado de agravios del Partido Acción Nacional, de la presente resolución, al declarar infundados los argumentos de dicho partido, en relación con la postulación de acciones afirmativas de manera concreta en tales municipios.

Así, del estudio del criterio adoptado por el Instituto en el presente apartado, se advierte que **no existe un mecanismo o regla**, que impida que los partidos políticos y/o candidaturas independientes, postulen **un solo grupo vulnerable en los doce municipios señalados** para la implementación de la acción afirmativa.

Lo anterior, podría derivar en que uno de los grupos vulnerables –personas con discapacidad o de la comunidad de la diversidad sexual–, se quede sin la posibilidad **de ser postulado a un cargo de elección popular** para la elección de miembros de ayuntamientos del estado de Chihuahua.

Como ya se dijo en esta sentencia, las autoridades están conminadas **a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual**, lo que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el rubro, así como de las disposiciones particulares de cada grupo vulnerable.

En efecto, en los apartados denominados como Marco jurídico del presente estudio, se sostuvo el marco legal aplicable que se vincula con las personas con discapacidad y con las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, a partir del cual el Estado Mexicano debe apegar su actuación.

Luego, se tiene que, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes para **hacer efectivos los derechos reconocidos por el marco nacional e internacional**, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra los grupos en situación de vulnerabilidad; y se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de dichas personas, así como garantizar sus derechos político-electorales y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Lo anterior, **asegurando una participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes**, lo que comprende la **posibilidad de que sean electas**, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a **presentarse efectivamente como personas candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno**.

La pertinencia de este tipo de medidas estriba en que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, pertenecen grupos excluidos histórica, política y socialmente, enfrentando obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

Lo anterior, tal y como se evidenció en los apartados del presente estudio, en los que se contextualizó la situación de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual en el estado de Chihuahua.

En este sentido, este Tribunal considera pertinente, que se adicione una regla a los criterios aprobados por el Consejo Estatal del Instituto materia del presente asunto, a efecto de que, de los **doce municipios señalados** en el acuerdo impugnado, **se reserven seis por cada grupo**.

Es decir, se postule de manera obligatoria, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios; lo anterior, a efecto de armonizar los derechos constitucionales de autodeterminación y auto-organización partidista, en relación con la implementación de acciones afirmativas a favor de los multicitados grupos en desventaja.

Asimismo, el Instituto deberá contemplar en esta acción afirmativa a la sindicatura, la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento, toda vez que dicha figura es parte integrante del mismo, de conformidad con el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Dicho de otra forma, los partidos políticos podrán registrar en la candidatura a síndicos o síndicas, el cumplimiento de la acción afirmativa en trato.

Lo anterior, a efecto de que por lo menos se asegure la postulación de seis fórmulas –propietario y suplente– por cada grupo en situación de vulnerabilidad objeto de estudio en el presente apartado. (...)

Los efectos, en concreto, fueron los siguientes:

*(...) **Modificar** el acuerdo impugnado, para efecto que, de los **doce municipios señalados** en el acuerdo impugnado, **se reserven seis por cada grupo. (seis para discapacidad y seis para personas de la diversidad sexual).***

Es decir, se postule de manera obligatoria, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios; lo anterior, a efecto de armonizar los derechos constitucionales de autodeterminación y auto-organización partidista, en relación con la implementación de acciones afirmativas a favor de los multicitados grupos en desventaja.

Asimismo, el Instituto deberá contemplar en esta acción afirmativa a la sindicatura, la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento, toda vez que dicha figura es parte integrante del mismo, de conformidad con el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Dicho de otra forma, los partidos políticos podrán registrar en la candidatura a síndicos o síndicas, el cumplimiento de la acción afirmativa en trato.

Lo anterior, a efecto de que por lo menos se asegure la postulación de seis fórmulas –propietario y suplente– por cada grupo en situación de vulnerabilidad objeto de estudio en el presente apartado. (...)

D. CASO CONCRETO

En síntesis, el Tribunal concluyó lo siguiente:

- a) La postulación de juventudes deberá quedar a manera de **recomendación en todos los cargos de elección** previstos en el acuerdo impugnado, por lo que se deja sin efectos la obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse grupo desaventajado.

- b) Respecto de las acciones afirmativas destinadas a la **elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, señaló que, de las **dos fórmulas** para los grupos de la **diversidad sexual y personas con discapacidad**, se debía dejar a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo en el que habrá de participar, previendo la alternancia en su postulación.

Para ejemplificar su decisión plasmó en el esquema siguiente:

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

- c) Respecto de las acciones afirmativas para la elección de miembros del ayuntamiento, determinó que de los **doce municipios** señalados en el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, se debían reservar **seis municipios para postular**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos, **personas con discapacidad permanente y seis para personas de la diversidad sexual**.

Además, se debe **contemplar** en esta acción afirmativa a la **sindicatura**; la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento.

En consecuencia, ordenó al Instituto que realizara las modificaciones referidas en el plazo de **diez días** contados a partir de la notificación de la sentencia e informara al Tribunal el ajuste realizado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurriera.

4. MOTIVACIÓN

Este Consejo Estatal debe **modificar el ANEXO 1** del Acuerdo **IEE/CE158/2021** para adecuarlo a la determinación del Tribunal.

4.1. Acatamiento al Tribunal

Por las consideraciones expuestas en el apartado anterior y encontrándose el Consejo Estatal dentro del plazo previsto por el Tribunal para el cumplimiento de la sentencia del expediente **JDC-081/2023** y **acumulados**, se **suprimen del ANEXO 1** los criterios siguientes:

- 2.1.2.2.** Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente** en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.
- 2.2.2.2.** En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, **una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual, discapacidad permanente o jóvenes.**
- 3.1.2.2.** Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla**, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones. Las CI deberán postular, cuando menos, **una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de su planilla.**
- 3.1.2.3.** Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, **una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla**, en los municipios de **Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.**

3.1.2.4. Las fórmulas en las que los PP y las CI postulen **personas jóvenes** podrán contabilizarse para los grupos de personas con discapacidad permanente, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, siempre y cuando **se respete las reglas para su conformación**, es decir, que tanto la candidatura propietaria como la suplente pertenezcan a los mismos grupos poblacionales.

Ahora bien, los criterios que habrán de adicionarse conforme a los razonamientos vertidos por el Tribunal (señalando el número de identificación que ostentarán derivado del corrimiento numérico por la eliminación de los criterios previos) se plasman enseguida:

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente** en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

[...]

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, **una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente**.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

[...]

3.1.2.2. Los PP y las CI deberán registrar en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera, por lo menos, en seis municipios, una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios.

La postulación de la sindicatura en esos municipios también puede ser contabilizada para el cumplimiento de las medidas afirmativa referidas en este punto.

Asimismo, conforme a la decisión del Tribunal, el criterio 1.28, en el que *Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo, sigue surtiendo sus efectos.*

Con lo anterior, se acata la sentencia del Tribunal dictada en el expediente JDC-081/2023 y acumulados, pues se hicieron los ajustes correspondientes a las juventudes, a la postulación de personas de la diversidad sexual y discapacidad permanente en diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y lo relativo a la postulación de esos mismos grupos en doce ayuntamientos del estado, seis y seis, incluyendo la posibilidad de contabilizar la sindicatura.

4.2. Ajustes no previstos por el Tribunal

A consideración del Consejo Estatal se deben realizar otras modificaciones al **ANEXO 1** del acuerdo impugnado, en virtud de que no fueron previstas por el Tribunal al momento de resolver.

En primer lugar, atendiendo a que el grupo de juventudes no se contabilizará como una acción afirmativa sino como una recomendación, se debe suprimir el numeral **1.7.4.** del **ANEXO 1.**

En el numeral **1.7.4.** se refiere que las medidas afirmativas que se precisan en ese documento tienen como finalidad garantizar la postulación, registro y acceso a cargos de elección popular de **personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación** y se enlistan los grupos, incluyendo juventudes.

Asimismo, se suprime el numeral **6.2.**, en el que se disponía que para acreditar la **pertenencia al grupo de juventudes** bastaba únicamente la **manifestación de la persona** en su solicitud de registro, la cual se validaría por el Instituto mediante la revisión de su acta de nacimiento y se considerarán personas jóvenes aquellas entre los dieciocho y veintinueve años al día de la toma de protesta de la elección respectiva.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo resuelto por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, se deben realizar las modificaciones señaladas, realizando el corrimiento numérico correspondiente en el **ANEXO 1.**

Por último, para este Consejo Estatal la modificación ordenada por el Tribunal respecto de la postulación de los grupos de personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente en los ayuntamientos y sindicaturas de los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera, impacta también en el apartado **9.** del **ANEXO 1** en el que se define el **procedimiento por incumplimiento** a los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

En ese apartado se señala que, una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que se presenten.

Asimismo, refiere que en caso de no se cumpla con lo previsto en los criterios, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, se delinea que, de no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

- En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido.
- Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

Ahora bien, respecto al caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, atendiendo a que ahora los grupos de la diversidad sexual y discapacidad permanente no se encuentran en una misma *bolsa*, sino que la decisión del Tribunal fue que se postularán seis y seis municipios exclusivos con las personas pertenecientes a esos grupos, al momento de un incumplimiento el Instituto debe realizar más de un sorteo, pues debe decidir primero, el municipio en el que se perderá la candidatura, y segundo, la posición que se perderá.

Lo anterior, porque el apartado 9. estaba diseñado para las medidas afirmativas que fueron aprobadas mediante Acuerdo IEE/CE158/2023, no obstante, ante la modificación ordenada por el Tribunal, para dar eficiencia y certeza al diseño de los criterios, lo conducente es ajustarlo para prever la forma de sancionar al sujeto o sujetos obligados ante el incumplimiento de la postulación conforme a lo previsto en el numeral 3.1.2.2.

En consecuencia, el apartado 9. se modifica para agregar un nuevo numeral, el cual se transcribe enseguida:

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral **3.1.2.2.** se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo las fórmulas de la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

Así, la previsión de dos sorteos armoniza con la nueva regla establecida por el Tribunal, previendo un supuesto específico para exigir el cumplimiento de las medidas afirmativas, dado que ante el incumplimiento, por ejemplo, de un partido político a postular por lo menos una persona con discapacidad permanente en alguno de los seis municipios restantes (dado que ya postuló personas de la diversidad sexual en otros seis), lo conducente es primero sortear un municipio de esos seis, para que una vez sorteado, se pueda sortear la posición a cancelar, sancionando así el incumplimiento respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se modifica el **ANEXO 1** del Acuerdo **IEE/CE158/2023** en los términos precisados en el apartado 4 de esta determinación, mismo que obra adjunto a esta determinación y forma parte integral de la misma.

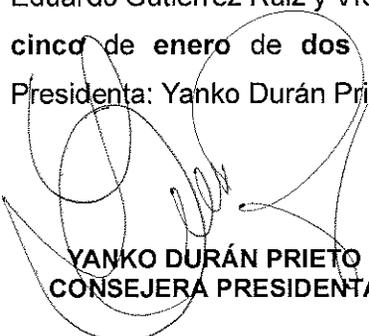
SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la presente determinación.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

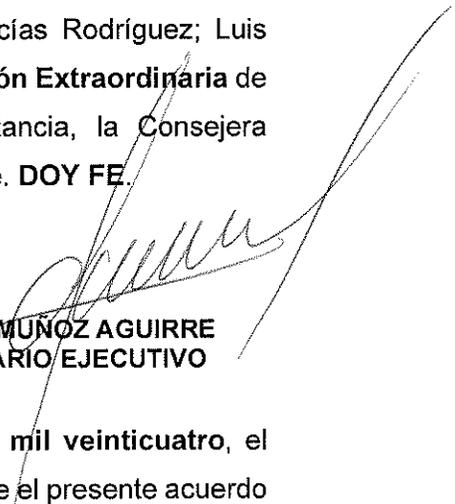
CUARTO. Publíquese este acuerdo y el **ANEXO 1** en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese en términos de la ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Primera Sesión Extraordinaria de cinco de enero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

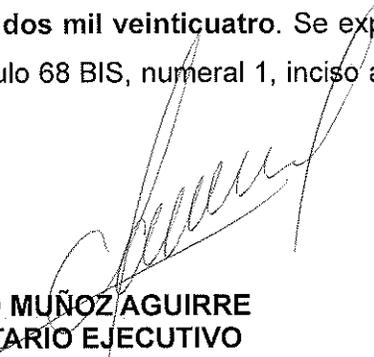


**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



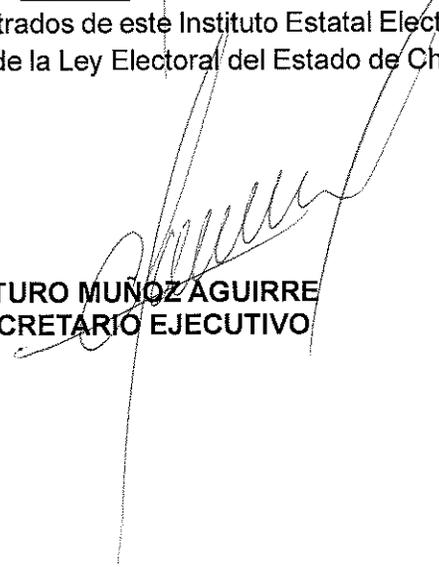
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Primera Sesión Extraordinaria**, de **cinco de enero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 06 de enero de dos mil veinticuatro, a las 13 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

ANEXO 1

CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**1. Disposiciones generales**

- 1.1. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, los partidos políticos nacionales y locales², las candidaturas independientes³, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulan a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴ serán **responsables** del cumplimiento de estos criterios.
- 1.2. El **objetivo** de este documento es definir la forma en la que las responsables deberán cumplir con:
 - 1.2.1. El **principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Chihuahua⁵.
 - 1.2.2. Las **medidas afirmativas** para garantizar el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación al acceso a cargos de elección popular en el PEL.
- 1.3. En la **aplicación** de los criterios **se deberá de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, armonización y paridad de género.
- 1.4. La **interpretación conforme** de los criterios estará a cargo de los órganos del Instituto y se realizará atendiendo a las directrices normativas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, PP.

³ En adelante, CI.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Congreso del Estado.

de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes generales, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁷, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por su contenido resulte aplicable.

- 1.5. La **interpretación pro persona** que, en su caso se emplee, se efectuará en el sentido más favorable al acceso de las mujeres y a las personas en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y a los cargos de elección popular en el PEL.
- 1.6. En **ningún caso** se adoptarán interpretaciones que tengan como resultado que a las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el PP haya obtenido **los porcentajes de votación más bajos** en los procesos electorales anteriores.
- 1.7. Las medidas afirmativas que se precisan en este documento tienen como finalidad garantizar la postulación, registro y acceso a cargos de elección popular de **personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación** que se enlistan a continuación:
 - 1.7.1. Mujeres.
 - 1.7.2. Pueblos y comunidades indígenas.
 - 1.7.3. De la diversidad sexual.
 - 1.7.4. Discapacidad permanente.
- 1.8. Se entenderá por **paridad de género**, además de la definición prevista en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso m), de la Ley Electoral, como el principio constitucional transversal encaminado a lograr la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos públicos, a partir del cual se compensa la histórica

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, Consejo Estatal.

subrepresentación de las mujeres en los órganos de gobierno, además de que con su aplicación se logra que los géneros se encuentran representados de forma equilibrada.

- 1.9. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas, se considerará **el porcentaje que más se acerque a la paridad**. El porcentaje no se considerará paritario cuando se postulen más hombres que mujeres.
- 1.10. Se deberá **rechazar el registro** del número de candidaturas de un género que **exceda la paridad**, salvo el caso en que se origine en un **beneficio** para las mujeres.
- 1.11. Si para cualquier cargo de elección popular los PP, coaliciones o candidaturas comunes postulan en varios distritos o municipios una cantidad impar de personas, **el entero restante se asignará a las mujeres**, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.
- 1.12. Para garantizar el criterio de **paridad horizontal**, del total de candidaturas que un PP postule, sea de forma individual en coalición o candidatura común, a nivel distrital y municipal, **cuando menos el 50%** estarán encabezadas por mujeres.
- 1.13. Se deberán cumplir con los criterios de paridad de género independientemente de las postulaciones que corresponden a las acciones afirmativas previstas en este documento. Es decir, **si una mujer pertenece a uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación minoritarios, esa mujer**, en ejercicio de su derecho a la identidad, junto con el sujeto obligado, **deberá decidir en qué acción afirmativa será colocada su postulación**.
- 1.14. No será válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de **dos o más acciones afirmativas**.
- 1.15. Si una persona **forma parte de más de un grupo** en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación de los precisados en el numeral 1.7., para efectos de su postulación, la persona se colocará únicamente en una acción afirmativa, **lo que se definirá a partir de su autodeterminación** (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el PP, CI, coalición o candidatura común

correspondiente. Esa autodeterminación deberá precisarse en la solicitud de registro y, en su caso, mediante la documentación que para tal efecto se requiera. Lo anterior, con la excepción prevista en el numeral 3.1.2.4. de este documento.

- 1.16. En caso de postulación de personas que se **auto perciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.
- 1.17. Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.
- 1.18. Las **fórmulas** destinadas al registro de personas en **situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación** deberán estar **compuestas en su totalidad** por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario.
- 1.19. Toda **sustitución a una fórmula, lista o planilla** será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas previstas en este documento.
- 1.20. Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.**
- 1.21. Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, **procederá la sustitución**, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, **se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres**, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.
- 1.22. En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un número mayor de mujeres que de hombres, **el número total de mujeres**

postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

- 1.23. Cada PP tiene la libertad de determinar el **método para la selección interna** de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas previstas en este documento.
- 1.24. Los PP que decidan por la **reelección** de alguna de sus candidaturas deberán observar que no se afecten los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación.
- 1.25. La **información sobre la adscripción o identificación** de una persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación que se postule por una acción afirmativa será pública, a través del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
- 1.26. El Instituto, con el consentimiento de las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, **podrán difundir públicamente todas las intersecciones** en las que se encuentran.
- 1.27. Se deberá **prevenir y erradicar** la violencia política en contra de las mujeres en razón de género por **acción, omisión o tolerancia**, así como la **discriminación** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- 1.28. Se **recomienda** a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas **de su planilla**. Se entenderá como **personas jóvenes** aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo.
- 1.29. La revisión y validación del **cumplimiento al principio de paridad en la conformación de bloques de competitividad** se realizará mediante un Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, una vez que los partidos políticos y alianzas electorales presenten sus solicitudes de registro ante el Instituto y previo a la determinación sobre la procedencia de estas.

- 1.30. Los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán **informar al Instituto la conformación de bloques de competitividad previo al periodo de la precampaña**. El informe deberá detallar el procedimiento realizado para la conformación de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas por cada tipo de elección en la que participen, con base en los factores previstos en este documento.
- 1.31. En las elecciones del PEL no se podrán establecer **bloques de competitividad** diversos a los contemplados en la Ley Electoral.
- 1.32. Los **PP deberán informar**, a más tardar el **veintitrés de febrero** de dos mil veinticuatro, una lista preliminar del nombre de las **personas**, el grupo al que pertenecen, la posición de la planilla, la demarcación electoral y el tipo de elección para las cuales las postularán **en cumplimiento a las acciones afirmativas**.
- 1.33. **Lo no previsto** será resuelto por el Consejo Estatal como máximo órgano de dirección.

2. Diputaciones del Congreso del Estado

2.1. Diputaciones de mayoría relativa

2.1.1. Política paritaria

- 2.1.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberán ser del mismo género**.
- 2.1.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la **suplencia podrá ocuparse por una mujer**.
- 2.1.1.3. Los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular **cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres** en los distritos del estado de Chihuahua.
- 2.1.1.4. Los **factores de competitividad** en orden decreciente para la conformación de los bloques por PP se detallan a continuación:

Partido Acción Nacional

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
15	Chihuahua	51.88	15	Chihuahua	42.86	15	Chihuahua	46.64
16	Chihuahua	31.75	16	Chihuahua	27.38	16	Chihuahua	34.77
20	Camargo	24.76	20	Camargo	19.19	17	Chihuahua	26.52
17	Chihuahua	22.38	17	Chihuahua	16.71	20	Camargo	26.39
19	Delicias	21.83	18	Chihuahua	14.64	18	Chihuahua	25.48
12	Chihuahua	18.92	19	Delicias	13.82	12	Chihuahua	22.94
18	Chihuahua	18.46	12	Chihuahua	11.80	19	Delicias	20.71
5	Juárez	15.38	5	Juárez	8.37	14	Cuauhtémoc	16.55
14	Cuauhtémoc	14.70	1	Nuevo Casas Grandes	6.77	5	Juárez	15.89
1	Nuevo Casas Grandes	8.26	11	Meoqui	6.63	1	Nuevo Casas Grandes	12.59
11	Meoqui	7.96	14	Cuauhtémoc	3.65	21	Hidalgo del Parral	11.31
13	Guerrero	6.31	13	Guerrero	-0.59	13	Guerrero	11.02
21	Hidalgo del Parral	-5.94	21	Hidalgo del Parral	-0.95	11	Meoqui	5.10
4	Juárez	-6.99	4	Juárez	-7.03	4	Juárez	3.64
22	Guachochi	-22.42	22	Guachochi	-17.39	6	Juárez	-9.55
6	Juárez	-25.86	6	Juárez	-23.59	7	Juárez	-13.07
7	Juárez	-30.40	7	Juárez	-27.25	3	Juárez	-13.86
3	Juárez	-33.22	3	Juárez	-28.51	2	Juárez	-16.96
2	Juárez	-37.65	2	Juárez	-31.66	9	Juárez	-17.13
9	Juárez	-38.70	9	Juárez	-32.81	8	Juárez	-19.53
8	Juárez	-40.76	8	Juárez	-36.13	22	Guachochi	-19.62
10	Juárez	-50.91	10	Juárez	-43.01	10	Juárez	-24.99

Partido Revolucionario Institucional

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
22	Guachochi	22.42	22	Guachochi	17.39	22	Guachochi	19.62
21	Hidalgo del Parral	1.05	21	Hidalgo del Parral	0.95	8	Juárez	-4.12
13	Guerrero	-6.31	13	Guerrero	0.59	11	Meoqui	-5.10
11	Meoqui	-7.96	11	Meoqui	-6.63	13	Guerrero	-11.02
14	Cuauhtémoc	-15.31	14	Cuauhtémoc	-16.19	21	Hidalgo del Parral	-11.31
1	Nuevo Casas Grandes	-23.55	1	Nuevo Casas Grandes	-17.23	1	Nuevo Casas Grandes	-12.59
19	Delicias	-26.25	19	Delicias	-19.13	3	Juárez	-12.83
20	Camargo	-27.04	20	Camargo	-19.19	6	Juárez	-15.90
4	Juárez	-30.13	4	Juárez	-22.60	2	Juárez	-16.05
5	Juárez	-38.82	18	Chihuahua	-29.40	10	Juárez	-19.81
18	Chihuahua	-39.41	5	Juárez	-29.95	9	Juárez	-22.79
6	Juárez	-40.07	6	Juárez	-31.92	4	Juárez	-22.79
12	Chihuahua	-42.65	3	Juárez	-32.00	20	Camargo	-26.39
17	Chihuahua	-43.10	12	Chihuahua	-33.64	14	Cuauhtémoc	-26.48
7	Juárez	-43.80	17	Chihuahua	-33.94	19	Delicias	-27.19
3	Juárez	-44.92	2	Juárez	-34.03	7	Juárez	-27.97
2	Juárez	-46.52	7	Juárez	-35.29	12	Chihuahua	-32.89
16	Chihuahua	-48.13	9	Juárez	-38.97	5	Juárez	-34.66
9	Juárez	-48.85	16	Chihuahua	-39.44	18	Chihuahua	-37.02
8	Juárez	-50.95	8	Juárez	-41.04	17	Chihuahua	-40.33
10	Juárez	-58.83	10	Juárez	-46.91	16	Chihuahua	-44.92
15	Chihuahua	-61.79	15	Chihuahua	-50.33	15	Chihuahua	-53.54

Partido de la Revolución Democrática

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-23.52	1	Nuevo Casas Grandes	-22.16	8	Juárez	-11.10
13	Guerrero	-29.84	21	Hidalgo del Parral	-22.25	1	Nuevo Casas Grandes	-23.65
1	Nuevo Casas Grandes	-30.22	13	Guerrero	-25.46	21	Hidalgo del Parral	-24.37
11	Meoqui	-31.31	11	Meoqui	-27.78	13	Guerrero	-26.50
20	Camargo	-36.32	14	Cuauhtémoc	-33.35	10	Juárez	-27.04
14	Cuauhtémoc	-37.19	4	Juárez	-33.71	4	Juárez	-29.22
19	Delicias	-39.55	19	Delicias	-34.91	11	Meoqui	-30.12
4	Juárez	-39.80	20	Camargo	-36.24	6	Juárez	-31.33
22	Guachochi	-44.07	5	Juárez	-37.70	3	Juárez	-31.82
5	Juárez	-45.49	18	Chihuahua	-41.00	7	Juárez	-32.04
18	Chihuahua	-46.40	12	Chihuahua	-41.18	2	Juárez	-32.28
6	Juárez	-47.70	17	Chihuahua	-42.09	9	Juárez	-34.09
12	Chihuahua	-47.85	22	Guachochi	-42.42	19	Delicias	-35.22
17	Chihuahua	-48.59	6	Juárez	-42.52	20	Camargo	-35.59
7	Juárez	-50.23	7	Juárez	-43.00	14	Cuauhtémoc	-36.75
3	Juárez	-51.72	2	Juárez	-43.79	5	Juárez	-38.87
2	Juárez	-53.46	3	Juárez	-44.05	12	Chihuahua	-43.70
16	Chihuahua	-54.38	9	Juárez	-45.54	18	Chihuahua	-44.16
9	Juárez	-55.01	8	Juárez	-48.69	22	Guachochi	-44.26
8	Juárez	-56.39	16	Chihuahua	-49.74	17	Chihuahua	-44.34
10	Juárez	-63.41	10	Juárez	-53.39	16	Chihuahua	-51.09
15	Chihuahua	-67.26	15	Chihuahua	-59.83	15	Chihuahua	-59.28

Partido Verde Ecologista de México

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-21.97	21	Hidalgo del Parral	-21.19	8	Juárez	3.94
11	Meoqui	-26.74	13	Guerrero	-26.02	10	Juárez	1.24
13	Guerrero	-29.97	11	Meoqui	-26.19	21	Hidalgo del Parral	-24.68
1	Nuevo Casas Grandes	-31.20	1	Nuevo Casas Grandes	-27.68	4	Juárez	-25.48
14	Cuauhtémoc	-35.60	4	Juárez	-30.96	7	Juárez	-26.99
19	Delicias	-36.91	14	Cuauhtémoc	-31.46	13	Guerrero	-27.40
4	Juárez	-38.34	19	Delicias	-33.75	6	Juárez	-27.87
20	Camargo	-40.10	5	Juárez	-35.14	20	Camargo	-28.10
22	Guachochi	-42.94	12	Chihuahua	-37.41	11	Meoqui	-29.22
5	Juárez	-43.57	20	Camargo	-38.16	3	Juárez	-29.39
18	Chihuahua	-44.32	6	Juárez	-38.47	2	Juárez	-29.49
12	Chihuahua	-45.18	18	Chihuahua	-38.73	1	Nuevo Casas Grandes	-29.76
6	Juárez	-45.28	17	Chihuahua	-40.01	9	Juárez	-31.02
17	Chihuahua	-46.00	22	Guachochi	-40.21	14	Cuauhtémoc	-33.66
7	Juárez	-48.04	7	Juárez	-40.36	18	Chihuahua	-34.41
3	Juárez	-49.04	3	Juárez	-41.18	5	Juárez	-35.88
8	Juárez	-51.39	2	Juárez	-41.28	19	Delicias	-36.26
2	Juárez	-51.73	9	Juárez	-42.53	12	Chihuahua	-40.16
9	Juárez	-52.82	8	Juárez	-44.48	17	Chihuahua	-40.96
16	Chihuahua	-53.36	16	Chihuahua	-47.83	22	Guachochi	-43.69
10	Juárez	-60.59	10	Juárez	-49.90	16	Chihuahua	-49.60
15	Chihuahua	-66.12	15	Chihuahua	-58.13	15	Chihuahua	-56.69

Partido del Trabajo

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-24.22	21	Hidalgo del Parral	-24.15	8	Juárez	-1.82
11	Meoqui	-30.48	13	Guerrero	-25.67	10	Juárez	-1.86
13	Guerrero	-30.83	1	Nuevo Casas Grandes	-26.81	21	Hidalgo del Parral	-20.57
1	Nuevo Casas Grandes	-32.00	11	Meoqui	-29.55	4	Juárez	-24.42
19	Delicias	-35.97	14	Cuauhtémoc	-32.04	7	Juárez	-27.38
14	Cuauhtémoc	-37.30	19	Delicias	-32.12	6	Juárez	-27.66
20	Camargo	-38.01	4	Juárez	-32.62	13	Guerrero	-27.82
4	Juárez	-39.24	20	Camargo	-36.32	1	Nuevo Casas Grandes	-28.72
22	Guachochi	-42.44	5	Juárez	-36.74	2	Juárez	-30.08
6	Juárez	-44.36	6	Juárez	-37.90	3	Juárez	-30.91
5	Juárez	-44.92	18	Chihuahua	-39.29	14	Cuauhtémoc	-31.80
18	Chihuahua	-45.20	12	Chihuahua	-39.46	11	Meoqui	-32.06
12	Chihuahua	-46.24	7	Juárez	-40.94	9	Juárez	-32.85
17	Chihuahua	-47.41	2	Juárez	-40.96	19	Delicias	-35.13
7	Juárez	-48.83	17	Chihuahua	-41.06	5	Juárez	-35.27
3	Juárez	-50.78	22	Guachochi	-41.32	20	Camargo	-36.56
2	Juárez	-51.63	3	Juárez	-42.27	17	Chihuahua	-41.65
9	Juárez	-52.92	9	Juárez	-43.33	12	Chihuahua	-42.75
16	Chihuahua	-54.09	8	Juárez	-46.86	18	Chihuahua	-42.96
8	Juárez	-55.45	16	Chihuahua	-48.73	22	Guachochi	-44.44
10	Juárez	-62.43	10	Juárez	-51.16	16	Chihuahua	-47.04
15	Chihuahua	-67.21	15	Chihuahua	-59.39	15	Chihuahua	-55.98

Movimiento Ciudadano

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-1.05	21	Hidalgo del Parral	-9.47	10	Juárez	4.44
13	Guerrero	-16.72	13	Guerrero	-15.47	8	Juárez	3.13
11	Meoqui	-24.00	1	Nuevo Casas Grandes	-23.14	21	Hidalgo del Parral	-15.06
1	Nuevo Casas Grandes	-24.16	11	Meoqui	-25.99	13	Guerrero	-19.10
20	Camargo	-24.76	4	Juárez	-30.63	4	Juárez	-25.06
19	Delicias	-30.31	20	Camargo	-30.63	1	Nuevo Casas Grandes	-25.07
4	Juárez	-34.52	19	Delicias	-30.79	7	Juárez	-26.55
14	Cuauhtémoc	-35.49	14	Cuauhtémoc	-32.22	6	Juárez	-26.99
22	Guachochi	-38.13	5	Juárez	-33.68	3	Juárez	-27.33
5	Juárez	-39.02	12	Chihuahua	-36.52	11	Meoqui	-27.83
12	Chihuahua	-39.52	18	Chihuahua	-37.88	2	Juárez	-28.11
18	Chihuahua	-40.68	6	Juárez	-38.31	9	Juárez	-28.71
6	Juárez	-41.15	7	Juárez	-38.71	20	Camargo	-31.66
17	Chihuahua	-42.24	17	Chihuahua	-39.12	19	Delicias	-34.09
7	Juárez	-42.89	22	Guachochi	-39.21	5	Juárez	-34.34
3	Juárez	-44.25	3	Juárez	-39.75	14	Cuauhtémoc	-34.58
9	Juárez	-47.30	2	Juárez	-40.14	12	Chihuahua	-39.65
2	Juárez	-47.38	9	Juárez	-41.12	18	Chihuahua	-41.42
16	Chihuahua	-49.04	8	Juárez	-45.09	17	Chihuahua	-42.36
8	Juárez	-50.36	16	Chihuahua	-46.32	22	Guachochi	-42.59
10	Juárez	-58.25	10	Juárez	-50.07	16	Chihuahua	-47.97
15	Chihuahua	-63.75	15	Chihuahua	-57.49	15	Chihuahua	-56.33

Morena

Proceso Electoral 2020-2021			Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018			Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad	Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
10	Juárez	50.91	10	Juárez	43.01	10	Juárez	24.99
8	Juárez	40.76	8	Juárez	36.13	8	Juárez	19.53
9	Juárez	38.70	9	Juárez	32.81	9	Juárez	17.13
2	Juárez	37.65	2	Juárez	31.66	2	Juárez	16.05
3	Juárez	33.22	3	Juárez	28.51	7	Juárez	13.07
7	Juárez	30.40	7	Juárez	27.25	3	Juárez	12.83
6	Juárez	25.86	6	Juárez	23.59	6	Juárez	9.55
4	Juárez	6.99	4	Juárez	-7.03	4	Juárez	-3.64
1	Nuevo Casas Grandes	-8.26	14	Cuauhtémoc	-3.65	13	Guerrero	-14.61
21	Hidalgo del Parral	-12.97	13	Guerrero	-6.18	1	Nuevo Casas Grandes	-14.98
13	Guerrero	-13.05	1	Nuevo Casas Grandes	-6.77	5	Juárez	-15.89
11	Meoqui	-14.57	5	Juárez	-8.37	14	Cuauhtémoc	-16.55
14	Cuauhtémoc	-14.70	21	Hidalgo del Parral	-11.46	21	Hidalgo del Parral	-17.55
5	Juárez	-15.38	12	Chihuahua	-11.80	11	Meoqui	-20.53
18	Chihuahua	-18.46	11	Meoqui	-12.88	19	Delicias	-20.71
12	Chihuahua	-18.92	19	Delicias	-13.82	12	Chihuahua	-22.94
19	Delicias	-21.83	18	Chihuahua	-14.64	18	Chihuahua	-25.48
17	Chihuahua	-22.38	17	Chihuahua	-16.71	17	Chihuahua	-26.52
22	Guachochi	-22.53	22	Guachochi	-24.33	20	Camargo	-30.42
20	Camargo	-30.53	20	Camargo	-26.91	22	Guachochi	-33.12
16	Chihuahua	-31.75	16	Chihuahua	-27.38	16	Chihuahua	-34.77
15	Chihuahua	-51.88	15	Chihuahua	-42.86	15	Chihuahua	-46.64

2.1.1.5. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los PP, coaliciones y candidaturas comunes. En todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

2.1.1.6. De conformidad con el artículo 104 y el Transitorio Cuarto del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., previstos en la Ley Electoral, el factor de competitividad se deberá calcular con la votación recibida en la conformación de distritos vigentes del proceso electoral o elección por el que opten los PP o las alianzas electorales. Es decir, una vez que el PP, coalición o candidatura común determine el o los procesos que tomarán como base para obtener su factor de competitividad, se deberá atender a la nomenclatura de los distritos en los que se postule en este proceso, sin considerar la ubicación geo-electoral en la que se encontraban los distritos en procesos electorales anteriores.

2.1.1.7. Los partidos políticos locales **México Republicano Chihuahua y Pueblo** postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto todas sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos

criterios. Es decir, las postulaciones deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, así como con las acciones afirmativas a favor de las mujeres que determine el Consejo Estatal.

2.1.2. Acciones afirmativas

2.1.2.1. Los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con **personas indígenas**.

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, una **fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente** en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

2.2. Diputaciones de representación proporcional

2.2.1. Política paritaria

2.2.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberán ser del mismo género**.

2.2.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la **suplencia** podrá ocuparse por una mujer.

2.2.1.3. Las fórmulas serán **ordenadas de forma alternada** entre géneros.

2.2.1.4. La lista se integrará **cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres**.

2.2.2. Acciones afirmativas

2.2.2.1. En la prelación de las listas, los PP podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario. Esta acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de medidas implementadas a favor de otros grupos minoritarios.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la **diversidad sexual o discapacidad permanente**.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

2.2.2.3. En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.**

2.2.2.4. Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

3. Miembros de los ayuntamientos

3.1. Planilla de presidencia municipal y regidurías

3.1.1. Política paritaria

3.1.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberán ser del mismo género.**

3.1.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, **la suplencia podrá ocuparse por una mujer.**

3.1.1.3. Cada planilla se integrará **cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.**

3.1.1.4. Las fórmulas serán ordenadas de **forma alternada entre géneros**, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.

3.1.1.5. Los PP en lo individual, en coalición o candidatura común, deberán postular **cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres en los municipios del estado de Chihuahua.**

3.1.1.6. Los factores de competitividad en orden decreciente para la conformación de los bloques por PP se detallan a continuación:

Partido Acción Nacional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de competitividad
El Tule	67.37
Camargo	62.45
Madera	55.40
Santa Isabel	54.96
Chihuahua	50.62

Satevó	50.51
Ojinaga	50.30
San Francisco de Borja	48.37
Nonoava	47.66
Riva Palacio	47.63
Bachíniva	47.42
Matamoros	46.21
Huejotitán	45.70
Urique	45.46
Coronado	45.44
Coyame del Sotol	45.02
Moris	43.35
Delicias	42.52
Cuauhtémoc	40.02
Carichí	39.89
Saucillo	39.20
Meoqui	38.24
Uruachi	38.09
Galeana	37.88
Julimes	37.78
Buenaventura	37.10
Aldama	36.71
Allende	36.69
Guazapares	35.95
Gran Morelos	35.38
Rosales	35.09
Ascensión	34.43
Rosario	34.07
Cuahuiriachi	32.85
Dr. Belisario Domínguez	32.11
La Cruz	30.77
Temósachic	30.17
Namiquipa	29.38
Ignacio Zaragoza	28.32
Guadalupe	27.65
Guachochi	26.97
San Francisco de Conchos	26.95
Guerrero	26.87
Nuevo Casas Grandes	26.79
Matachí	26.12
Morelos	25.94
Praxedis G. Guerrero	25.64
Bocoyna	24.63
Casas Grandes	23.91
Batopilas	22.83
Jiménez	22.63
Janos	21.03
Balleza	20.94
Ocampo	19.53
Juárez	18.38
Guadalupe y Calvo	16.68
López	16.05
Aquiles Serdán	15.46
Gómez Farías	14.18
Santa Bárbara	11.91
Valle de Zaragoza	10.85
Maguarichi	9.95
San Francisco del Oro	9.37
Hidalgo del Parral	8.95
Chínipas	8.21
Ahumada	4.76
Manuel Benavides	1.66

Partido Revolucionario Institucional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2016-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Maguarichi	73.78
Balleza	65.13
Chínipas	62.83
Guadalupe y Calvo	59.77
Batopilas	56.28
San Francisco de Conchos	48.93
Rosario	47.22
Huejotitán	46.04
Buenaventura	45.03
Coyame del Sotol	42.31
Valle de Zaragoza	41.67
Guadalupe	41.39
Uruachi	40.90
Santa Isabel	40.05
Aguiles Serdán	39.61
Allende	39.19
Dr. Belisario Domínguez	39.11
Julimes	39.09
Moris	38.74
Carichí	38.70
Nonoava	38.61
San Francisco de Borja	38.21
Ocampo	37.10
Guachochi	35.87
Gran Morelos	35.85
Cusihuirachi	35.13
Guerrero	35.08
Namiquipa	33.83
Matamoros	33.37
Ascensión	32.59
López	32.07
Riva Palacio	32.01
Matachí	31.98
Ojinaga	31.65
San Francisco del Oro	30.97
Gómez Farlas	30.92
La Cruz	30.73
Rosales	29.97
Coronado	29.47
Santa Bárbara	29.35
Urique	28.60
Guazapares	28.59
Morelos	28.43
Praxedis G. Guerrero	26.72
Galeana	26.14
Bachíniva	25.60
Janos	25.03
Hidalgo del Parral	24.84
Manuel Benavides	24.80
Temósachic	23.65
Jiménez	23.50
Saucillo	22.77
Bocoyna	22.06
El Tule	21.65
Ahumada	21.08
Cuauhtémoc	20.04
Delicias	19.86
Satevó	18.21
Camargo	17.94
Casas Grandes	17.20
Madera	15.72
Nuevo Casas Grandes	14.73

Ignacio Zaragoza	14.59
Chihuahua	13.36
Meoqui	13.05
Juárez	12.98
Aldama	12.79

Partido de la Revolución Democrática

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Valle de Zaragoza	27.47
San Francisco del Oro	26.68
Temósachic	26.58
Manuel Benavides	22.52
Nuevo Casas Grandes	18.93
Casas Grandes	15.90
Saucillo	15.18
Santa Bárbara	14.34
Ahumada	12.41
Ascensión	10.57
Aldama	10.49
Rosario	10.37
López	9.53
San Francisco de Conchos	8.66
Morelos	8.31
Dr. Belisario Domínguez	8.18
Praxedis G. Guerrero	8.10
Janos	7.18
Namiquipa	6.90
Carichi	6.40
Uruachi	4.55
Ocampo	3.86
Meoqui	3.84
Delicias	2.88
Maguarichi	2.67
Aguiles Serdán	2.58
Guerrero	2.47
Madera	2.36
Ignacio Zaragoza	2.02
Cusiuhiriachi	1.91
Bachíniva	1.85
Gómez Farías	1.68
Batopilas	1.67
Cuahtémoc	1.54
Rosales	1.49
Jiménez	1.43
Guachochi	1.34
Guadalupe	1.22
Urique	1.02
Juárez	1.01
Camargo	0.98
Buenaventura	0.94
Allende	0.88
Julimes	0.87
Chihuahua	0.85
La Cruz	0.62
Gran Morelos	0.55
Riva Palacio	0.53
Galeana	0.49
Bocoyna	0.44
Chinipas	0.43
Hidalgo del Parral	0.29
Ojinaga	0.22
Guazapares	0.18

Coyame del Sotol	0.13
Matachi	0.09
Balleza	0.06
Santa Isabel	0.05
Coronado	0.00
Guadalupe y Calvo	0.00
Huejotitán	0.00
Matamoros	0.00
Moris	0.00
Nonoava	0.00
San Francisco de Borja	0.00
Satevó	0.00
El Tule	0.00

Partido Verde Ecologista de México

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ahumada	32.26
Gran Morelos	25.09
Aguiles Serdán	17.75
Guadalupe	11.44
Gómez Farías	10.67
Riva Palacio	10.34
Galeana	10.23
San Francisco del Oro	10.17
Ocampo	10.00
Praxedis G. Guerrero	9.67
Manuel Benavides	7.95
Guachochi	6.37
Valle de Zaragoza	6.11
Allende	4.56
El Tule	4.15
Ojinaga	4.14
Rosario	4.05
Moris	3.82
Huejotitán	3.82
San Francisco de Borja	3.50
Coronado	3.17
Bocoyna	2.51
Delicias	2.49
Cusihuirachi	2.42
Casas Grandes	2.42
Nuevo Casas Grandes	2.17
Juárez	2.14
Chihuahua	1.98
Dr. Belisario Domínguez	1.97
Namiquipa	1.73
Cuauhtémoc	1.70
Hidalgo del Parral	1.45
Jiménez	1.30
Ignacio Zaragoza	1.28
Meoqui	1.27
Bachíniva	1.22
Guerrero	1.15
Saucillo	1.12
Aldama	0.87
Rosales	0.86
Guadalupe y Calvo	0.81
Ascensión	0.76
Santa Bárbara	0.74
Uruachi	0.54
Urique	0.50
Buenaventura	0.45
Temósachic	0.42

Morelos	0.41
Balleza	0.41
Guazapares	0.38
La Cruz	0.31
Maguarichi	0.31
Camargo	0.30
Julimes	0.28
Madera	0.28
López	0.24
Matamoros	0.23
Nonoava	0.21
Santa Isabel	0.20
Satevó	0.18
Matachí	0.13
Chínipas	0.13
Janos	0.09
Coyame del Sotol	0.09
San Francisco de Conchos	0.05
Batopilas	0.00
Carichí	0.00

Partido del Trabajo

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Manuel Benavides	33.73
Coronado	16.90
López	15.92
Cusihuirachi	11.24
Rosales	11.00
San Francisco del Oro	10.05
Gómez Farías	5.76
Nuevo Casas Grandes	5.39
Jiménez	4.17
Chínipas	3.40
Allende	3.24
Delicias	3.23
Casas Grandes	3.17
Cuahtémoc	2.75
Juárez	2.51
Guadalupe y Calvo	2.45
Guerrero	2.15
Santa Bárbara	2.02
Chihuahua	1.98
Buenaventura	1.91
Guachochi	1.79
Matamoros	1.70
Meoqui	1.65
Saucillo	1.50
Aldama	1.34
Ascensión	1.32
Madera	1.29
Namiquipa	1.24
Galeana	1.20
Satevó	1.16
Matachí	1.14
Guadalupe	1.13
San Francisco de Borja	1.01
Camargo	0.98
Ojinaga	0.94
Hidalgo del Parral	0.89
Bachíniva	0.87
Balleza	0.87
Ahumada	0.77
Bocoyna	0.75

Uruachi	0.75
Praxedis G. Guerrero	0.73
Janos	0.70
Dr. Belisario Domínguez	0.64
Valle de Zaragoza	0.60
Julimes	0.59
Urique	0.58
Aquiles Serdán	0.58
Morelos	0.54
Maguarichi	0.53
Ignacio Zaragoza	0.51
Temósachic	0.45
Guazapares	0.39
La Cruz	0.37
Gran Morelos	0.32
Santa Isabel	0.32
Ocampo	0.22
San Francisco de Conchos	0.16
Riva Palacio	0.16
Nonoava	0.13
Moris	0.09
El Tule	0.08
Coyame del Sotol	0.04
Rosario	0.02
Batopilas	0.00
Carichí	0.00
Huejotitán	0.00

Movimiento Ciudadano

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ignacio Zaragoza	37.43
Bocoyna	34.74
Janos	26.88
Santa Bárbara	24.07
Guazapares	22.84
Ahumada	20.92
Meoqui	14.08
Casas Grandes	13.96
Urique	13.08
San Francisco de Conchos	13.01
López	12.67
Dr. Belisario Domínguez	11.71
Valle de Zaragoza	11.11
Hidalgo del Parral	10.69
Maguarichi	10.45
Camargo	9.96
Matachí	9.48
Matamoros	8.39
Aldama	8.18
Guerrero	7.20
Uruachi	6.93
Gómez Farías	6.84
Carichí	6.83
Ascensión	6.80
Nuevo Casas Grandes	6.78
Jiménez	6.50
Allende	5.74
Rosales	5.22
Praxedis G. Guerrero	4.74
Ocampo	4.65
Delicias	4.61
Cuauhtémoc	4.55

San Francisco del Oro	4.51
Cusihuiríachi	4.25
Bachíniva	4.17
Moris	3.43
La Cruz	3.42
Guadalupe	3.23
Aguiles Serdán	3.09
Chihuahua	2.92
Juárez	2.76
Guachochi	2.37
Buenaventura	2.23
Namiquipa	1.86
Chínipas	1.71
Satevó	1.55
Saucillo	1.52
Galeana	1.51
Batopilas	1.37
San Francisco de Borja	1.35
Guadalupe y Calvo	1.31
Balleza	1.19
Madera	1.14
Gran Morelos	0.57
Temósachic	0.54
Santa Isabel	0.52
Ojinaga	0.46
Julimes	0.32
El Tule	0.17
Morelos	0.16
Huejotitán	0.16
Coronado	0.11
Manuel Benavides	0.07
Riva Palacio	0.03
Coyame del Sotol	0.02
Nonoava	0.00
Rosario	0.00

Morena

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Morelos	35.90
Juárez	26.63
Satevó	23.54
Chínipas	22.79
Cuahtémoc	20.96
Guerrero	19.98
Praxedis G. Guerrero	19.32
Bachíniva	18.13
Chihuahua	17.35
Galeana	16.97
Casas Grandes	16.04
Matachí	15.90
Ocampo	15.89
Guadalupe y Calvo	15.09
Nuevo Casas Grandes	14.15
Madera	13.56
Guachochi	13.21
Nonoava	13.18
Namiquipa	13.08
Rosales	12.86
Ascensión	12.63
Gómez Farías	12.48

Saucillo	12.25
Delicias	12.07
Meoqui	11.99
Temósachic	11.76
Buenaventura	11.34
Guazapares	11.32
Jullimes	11.01
Balleza	10.51
Urique	10.10
Aguiles Serdán	9.53
Guadalupe	9.20
Uruachi	7.67
Aldama	7.65
Jiménez	7.43
Ojinaga	6.96
López	6.73
Moris	6.70
Bocoyna	6.54
Ignacio Zaragoza	5.83
Hidalgo del Parral	5.35
Camargo	4.90
San Francisco del Oro	4.34
San Francisco de Borja	4.02
Batopilas	3.79
Janos	3.63
Santa Bárbara	3.38
Ahumada	3.25
Dr. Belisario Domínguez	3.02
Allende	2.70
Carichi	2.55
Santa Isabel	2.51
El Tule	2.43
San Francisco de Conchos	2.01
Cusihuirachi	1.95
Gran Morelos	1.93
Coyame del Sotol	1.85
Valle de Zaragoza	1.83
La Cruz	1.68
Maguarichi	1.60
Coronado	1.56
Riva Palacio	1.40
Matamoros	1.21
Manuel Benavides	0.66
Huejotitán	0.46
Rosario	0.21

3.1.1.7. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los partidos políticos o alianzas electorales. En todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

3.1.1.8. Los partidos políticos locales **México Republicano Chihuahua** y **Pueblo** postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto todas sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos criterios. Es decir, las postulaciones deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, así como con las acciones afirmativas a favor de las mujeres que determine el Consejo Estatal.

3.1.2. Acciones afirmativas

3.1.2.1. Los PP y CI deberán registrar personas **indígenas**, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

3.1.2.1.1. Cuando menos **una fórmula** de persona **indígenas** en los **veintidós** municipios que se enlistan a continuación: **Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic**. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

3.1.2.1.2. Cuando menos **dos fórmulas** de persona **indígenas** en los **doce** municipios que se enlistan a continuación: **Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi**. Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

3.1.2.2. Los PP y las CI deberán registrar en **Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera**, por lo menos, **en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual**, en cualquier posición de la planilla, y **en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios.

La postulación de la sindicatura en esos municipios también puede ser contabilizada para el cumplimiento de las medidas afirmativa referidas en este punto.

3.2. Lista regidurías de representación proporcional

3.2.1. Política paritaria

3.2.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberá ser del mismo género**.

3.2.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la **suplencia podrá ocuparse por una mujer.**

3.2.1.3. Las fórmulas serán ordenadas de **forma alternada entre géneros.**

3.2.1.4. La lista se integrará **cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.**

3.2.1.5. Las candidaturas que integren la lista pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla **hasta en un cuarenta y cinco por ciento**, de acuerdo con lo que determine cada PP o CI, siempre y cuando se respete el principio de paridad y los presentes criterios.

3.2.2. Acciones afirmativas

3.2.2.1. Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de **la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres**, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, los PP y CI, por regla general, deberán atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.

3.2.2.2. En la prelación de las listas, los PP y CI **podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva**, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.

3.3. Sindicaturas

3.3.1. Política paritaria

3.3.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberán ser del mismo género.**

3.3.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, **la suplencia podrá ocuparse por una mujer.**

3.3.1.3. Los PP en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular **cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres** en los municipios del estado de Chihuahua.

3.3.1.4. Los factores de competitividad en orden decreciente para la conformación de los bloques por PP se detallan a continuación:

Partido Acción Nacional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
El Tule	60.38
Satevó	53.36
Chihuahua	52.37
Santa Isabel	51.49
Camargo	48.85
Ojinaga	48.57
Madera	47.22
Riva Palacio	47.20
Nonoava	47.02
San Francisco de Conchos	45.31
Huejotitán	44.65
Coyame del Sotol	44.24
Bachíniva	43.75
San Francisco de Borja	43.10
Urique	42.22
Coronado	41.99
Carichi	41.67
Matamoros	41.65
Dr. Belisario Domínguez	40.81
Moris	40.79
Julimes	40.24
La Cruz	39.62
Delicias	38.44
Ascensión	38.30
Cuauhtémoc	38.17
Rosales	37.85
Aldama	37.69
Meoqui	37.21
Saucillo	37.03
Allende	36.17
Cushuiachi	35.13
Buenaventura	34.61
Rosario	33.85
Galeana	32.81
Temósachic	31.81
Guazapares	31.75
Gran Morelos	31.36
Matachí	30.29
Namiquipa	30.20
Guerrero	29.24
Batopilas	27.93
Guachochi	26.30
Guadalupe	26.22
Bocoyna	26.02
Hidalgo del Parral	25.52
Morelos	25.28
Ocampo	24.80

Juárez	24.57
Casas Grandes	24.03
Aguiles Serdán	23.72
Ignacio Zaragoza	22.87
Jiménez	22.82
Uruachi	22.73
Janos	22.37
Balleza	21.88
Valle de Zaragoza	21.15
Nuevo Casas Grandes	21.14
Chínipas	20.23
San Francisco del Oro	18.32
Guadalupe y Calvo	17.66
López	17.12
Gómez Farías	16.50
Praxedis G. Guerrero	16.32
Santa Bárbara	14.96
Ahumada	10.00
Maguarichi	9.87
Manuel Benavides	5.09

Partido Revolucionario Institucional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Maguarichi	67.13
Balleza	63.46
Guadalupe y Calvo	56.84
Chínipas	55.79
Batopilas	53.16
Huejotitán	52.49
Rosario	46.29
Buenaventura	44.42
Coyame del Sotol	43.94
Julimes	42.68
Santa Isabel	41.97
Gran Morelos	41.43
Guachochi	41.43
Uruachi	41.25
Moris	40.28
Nonoava	37.88
Carichí	37.57
Valle de Zaragoza	37.56
Morelos	37.06
Guadalupe	36.84
San Francisco de Borja	35.26
Dr. Belisario Domínguez	34.40
Cusihuirachi	34.12
Guazapares	34.03
Allende	33.62
Ocampo	33.37
Camargo	32.24
Ojinaga	31.98
Matamoros	31.27
Guerrero	30.99
San Francisco del Oro	30.57
Aguiles Serdán	30.49
Riva Palacio	30.31
San Francisco de Conchos	30.29
Urique	29.55
Namiquipa	29.08
La Cruz	28.75
Matachí	28.57

Hidalgo del Parral	28.42
Santa Bárbara	28.37
Praxedis G. Guerrero	27.67
Coronado	27.63
López	27.52
Ascensión	27.26
Rosales	26.61
Jiménez	25.98
Manuel Benavides	25.44
Saucillo	25.10
Galeana	24.90
Gómez Farías	24.00
Janos	23.94
Temósachic	23.63
Ahumada	21.99
Cuauhtémoc	21.46
Bocoyna	21.01
Delicias	20.27
Satevó	19.74
El Tule	19.68
Casas Grandes	19.31
Madera	17.59
Bachíniva	16.95
Meoqui	15.57
Juárez	15.51
Ignacio Zaragoza	14.66
Chihuahua	14.42
Nuevo Casas Grandes	13.52
Aldama	13.21

Partido de la Revolución Democrática

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Nuevo Casas Grandes	22.51
Valle de Zaragoza	22.05
Temósachic	20.86
Manuel Benavides	19.19
Casas Grandes	16.79
San Francisco del Oro	16.77
Aquiles Serdán	16.41
Uruachi	15.09
Aldama	12.84
Saucillo	12.12
Praxedis G. Guerrero	11.61
Ahumada	11.60
Santa Bárbara	11.00
Rosario	10.51
Guadalupe	9.51
Ascensión	9.50
Namiquipa	8.24
López	8.02
Morelos	8.02
Maguarichi	7.85
Janos	7.18
San Francisco de Conchos	7.10
Dr. Belisario Domínguez	7.00
Carichi	5.33
Madera	5.14
Delicias	3.64
Meoqui	3.61
Ocampo	3.49
Jiménez	3.44

Bachíniva	3.27
Gómez Farías	3.03
Camargo	2.67
Guerrero	2.66
Cuauhtémoc	2.34
Cuahuiriachi	2.33
Guachochi	1.99
Rosales	1.91
Batopilas	1.77
Urique	1.45
Chihuahua	1.37
Juárez	1.23
Riva Palacio	1.21
Buenaventura	1.15
La Cruz	1.08
Matamoros	0.97
Bocoyna	0.66
Ignacio Zaragoza	0.61
Chínipas	0.58
Gran Morelos	0.50
Ojinaga	0.43
Julimes	0.38
Hidalgo del Parral	0.35
Allende	0.27
Balleza	0.19
Guazapares	0.16
Coronado	0.00
Coyame del Sotol	0.00
Galeana	0.00
Santa Isabel	0.00
Guadalupe y Calvo	0.00
Huejotitán	0.00
Matachí	0.00
Moris	0.00
Nonoava	0.00
San Francisco de Borja	0.00
Satevó	0.00
El Tule	0.00

Partido Verde Ecologista de México

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ahumada	24.86
Gran Morelos	22.07
Ocampo	15.99
Praxedis G. Guerrero	12.60
Gómez Farías	11.71
Guadalupe	10.72
Riva Palacio	9.71
San Francisco del Oro	9.48
Manuel Benavides	8.10
Galeana	6.52
Guachochi	5.74
Delicias	4.88
Moris	4.82
Valle de Zaragoza	4.47
Hidalgo del Parral	4.35
El Tule	4.19
Juárez	4.13
San Francisco de Borja	4.08
Rosario	4.05
Meoqui	4.00
Ojinaga	3.68

Allende	3.68
Chihuahua	3.07
Ignacio Zaragoza	2.64
Coronado	2.64
Nuevo Casas Grandes	2.56
Bachíniva	2.48
Casas Grandes	2.43
Bocoyna	2.43
Cusihuirachi	2.34
Namiquipa	2.30
Cuauhtémoc	2.03
Aquiles Serdán	1.57
Saucillo	1.32
Aldama	1.13
Rosales	1.07
Guerrero	1.06
Guadalupe y Calvo	1.03
Santa Bárbara	0.94
Maguarichi	0.93
Buenaventura	0.84
Julimes	0.76
Matamoros	0.70
Janos	0.67
López	0.62
Matachí	0.59
Uruachi	0.56
Balleza	0.55
Temósachic	0.51
La Cruz	0.50
Madera	0.48
Morelos	0.48
Urique	0.46
Ascensión	0.46
Guazapares	0.45
Huejotitán	0.44
Jiménez	0.44
Santa Isabel	0.43
San Francisco de Conchos	0.43
Dr. Belisario Domínguez	0.43
Nonoava	0.38
Satevó	0.31
Camargo	0.26
Coyame del Sotol	0.17
Chínipas	0.16
Batopilas	0.00
Carichí	0.00

Partido del Trabajo

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Manuel Benavides	32.08
Coronado	21.09
López	17.49
Rosales	10.60
Cusihuirachi	8.08
San Francisco del Oro	7.34
Nuevo Casas Grandes	6.37
Gómez Farías	6.10
Jiménez	4.93
Casas Grandes	4.00
Santa Bárbara	3.68
Delicias	3.60

Galeana	3.58
Chínipas	3.53
Allende	3.11
Juárez	3.11
Meoqui	2.70
Cuauhtémoc	2.56
Guadalupe y Calvo	2.55
Guadalupe	2.44
Madera	2.33
Guerrero	2.20
Hidalgo del Parral	2.18
Bachiniva	2.18
Ahumada	2.17
Guachochi	2.04
Buenaventura	2.03
Chihuahua	1.99
Saucillo	1.89
Matachí	1.85
San Francisco de Borja	1.83
Ascensión	1.69
Namiquipa	1.58
Camargo	1.51
Aldama	1.47
Praxedis G. Guerrero	1.46
Ignacio Zaragoza	1.42
Uruachi	1.41
Satevó	1.36
Matamoros	1.30
Guazapares	1.27
Bocoyna	1.24
Ojinaga	1.20
Dr. Belisario Domínguez	0.96
Júlimes	0.95
Balleza	0.92
Janos	0.88
Morelos	0.82
Valle de Zaragoza	0.80
Gran Morelos	0.79
Maguarichi	0.76
Aquiles Serdán	0.73
Urique	0.71
La Cruz	0.71
Santa Isabel	0.69
Temósachic	0.65
San Francisco de Conchos	0.65
Nonoava	0.59
Moris	0.30
Ocampo	0.29
Huejotitán	0.22
Coyame del Sotol	0.19
El Tule	0.18
Riva Palacio	0.15
Rosario	0.06
Batopilas	0.00
Carichí	0.00

Movimiento Ciudadano

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ignacio Zaragoza	39.02
Bocoyna	26.71
Santa Bárbara	24.47

Janos	23.23
Ahumada	20.97
Guazapares	18.44
Meoqui	14.71
Hidalgo del Parral	14.24
Urique	13.75
Casas Grandes	13.12
San Francisco de Conchos	12.11
Valle de Zaragoza	11.10
Maguarichi	11.01
López	10.95
Matamoros	10.66
Dr. Belisario Domínguez	10.02
Jiménez	9.26
Nuevo Casas Grandes	8.43
Bachíniva	8.16
Gómez Farías	8.03
Matachí	7.74
Uruachi	7.67
Ascensión	7.38
Allende	7.08
Carichí	6.90
Juárez	6.57
Guerrero	6.35
Aldama	6.25
Praxedis G. Guerrero	5.73
San Francisco del Oro	5.04
Rosales	4.75
Camargo	4.66
Delicias	4.59
Cusihuiriachi	4.57
Ocampo	4.28
Cuahtémoc	4.18
Chihuahua	4.10
Aquiles Serdán	4.03
Guachochi	2.86
Guadalupe	2.82
San Francisco de Borja	2.13
Guadalupe y Calvo	1.85
Saucillo	1.69
Batopilas	1.16
Buenaventura	1.09
Temósachic	1.07
Galeana	0.87
Namiquipa	0.72
Julimes	0.66
Santa Isabel	0.60
Moris	0.52
Madera	0.48
Chínipas	0.45
Balleza	0.41
Ojinaga	0.40
Satevó	0.38
Coronado	0.36
Morelos	0.31
Gran Morelos	0.23
Huejotitán	0.22
El Tule	0.18
La Cruz	0.17
Nonoava	0.11
Rosario	0.06
Riva Palacio	0.06
Coyame del Sotol	0.04
Manuel Benavides	0.00

Morena

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Juárez	32.34
Morelos	27.67
Galeana	25.29
Satevó	23.77
Cuauhtémoc	22.94
Guerrero	22.11
Bachiniva	21.49
Matachí	19.96
Chinipas	18.76
Nuevo Casas Grandes	18.70
Praxedis G. Guerrero	18.51
Chihuahua	17.84
Delicias	17.48
Casas Grandes	16.43
Madera	16.36
Namiquipa	15.82
Guadalupe y Calvo	15.76
Meoqui	15.54
Temósachic	14.76
Ascensión	14.48
Buenaventura	14.22
Hidalgo del Parral	14.19
Nonoava	13.61
Guachochi	13.24
Saucillo	13.11
Guazapares	13.10
Gómez Farías	13.06
Rosales	12.77
Ocampo	12.52
Julimes	12.12
Balleza	11.46
Aguiles Serdán	11.29
El Tule	11.12
Urique	11.12
Jiménez	10.73
Ignacio Zaragoza	10.69
Bocoyna	10.46
Uruachi	10.26
Guadalupe	9.88
San Francisco de Borja	9.26
Aldama	8.89
Ojinaga	8.61
Moñis	8.35
Camargo	7.40
López	6.93
Ahumada	6.90
San Francisco del Oro	6.80
Matamoros	6.23
Allende	5.61
Santa Bárbara	5.18
Janos	5.05
Batopilas	4.00
Riva Palacio	3.91
Santa Isabel	3.90
Dr. Belisario Domínguez	3.80
San Francisco de Conchos	3.62
Coronado	3.61
Carichí	3.32
Gran Morelos	3.19
Cusihuirachi	2.81

Coyame del Sotol	2.69
Valle de Zaragoza	2.52
Huejotitán	1.79
La Cruz	1.74
Manuel Benavides	1.31
Maguarichi	1.29
Rosario	1.13

3.3.1.5. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los PP, coaliciones y candidaturas comunes. En todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

3.3.1.6. Los partidos políticos locales **México Republicano Chihuahua y Pueblo** postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos criterios. Es decir, las postulaciones deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, así como con las acciones afirmativas a favor de las mujeres que determine el Consejo Estatal.

4. Integración en los ayuntamientos y el Congreso del Estado

- 4.1. Los ajustes a la integración y, en su caso, la reglamentación que se emita deberá atender a estos criterios.
- 4.2. En la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado se deberá observar el **porcentaje que más se acerque a la paridad de género**. Exceptuando el caso en que, **las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción**.
- 4.3. Los triunfos de las candidaturas por el principio de **mayoría relativa no serán susceptibles de ajuste o modificación** con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- 4.4. Con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar **compensaciones en la asignación de representación proporcional** para cumplir con el principio de paridad será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

- 4.5. En el caso de los ayuntamientos, **la sindicatura será contabilizada** para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- 4.6. En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, **los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido**, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

5. Alianzas electorales

- 5.1. Los criterios de **paridad de género son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular**. Asimismo, los criterios serán aplicables a las **candidaturas comunes** cuando la misma combinación de PP **postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del Estado**.
- 5.2. Las candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, por tipo de elección, en **número igual o menor a cuatro, no atenderán a la división de bloques de competitividad**. En estos casos, se enlistarán las postulaciones en orden decreciente conforme a su factor de competitividad.
- 5.3. Atendiendo a lo previsto en la última parte del artículo 104, numeral 1, fracción I), de la Ley Electoral, **las coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones deberán utilizar la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas**, que sea del mismo proceso electoral y uniforme en cuanto a la composición de los PP que integran la alianza electoral para la conformación de bloques de competitividad.
- 5.4. Cuando se participe en coalición o candidatura común en la elección de ayuntamientos y sindicaturas, **los resultados de la votación de los tres procesos electorales anteriores (2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016) se deberán sumar como si se tratara de un solo PP** para obtener el porcentaje de votación de la alianza electoral y conformar los bloques de competitividad.

- 5.5. Para los efectos del **cumplimiento de las acciones afirmativas** en el caso de **coaliciones** parciales o flexibles, así como de las **candidaturas comunes**, las personas postuladas por estas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los PP que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.
- 5.6. Las **coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género** que los PP, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, **las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición** para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de **candidaturas comunes**.
- 5.7. Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales **serán consideradas como un solo PP**.
- 5.8. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la **postulación de candidaturas**, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.

6. Identificación o autoadscripción de personas en grupos minoritarios

- 6.1. Para acreditar la **discapacidad permanente** será necesaria la **manifestación de la persona** en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:
- 6.1.1. Copia legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o
- 6.1.2. **Certificación médica** en original expedida por una **institución de salud pública** que dé cuenta fehaciente de la existencia de la **discapacidad permanente**, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.

- 6.2.** Para acreditar la **pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual** bastará únicamente la **manifestación y/o identificación de la persona** a ese grupo en su solicitud de registro.
- 6.3.** Para acreditar la **pertenencia a un pueblo o comunidad indígena**, será necesaria la **manifestación de la persona** en la solicitud de registro. Además, se deberá presentar los siguiente:
- 6.3.1.** Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:
- 6.3.1.1.** El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
 - 6.3.1.2.** Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
 - 6.3.1.3.** Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y
 - 6.3.1.4.** De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- 6.3.2.** Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:
- 6.3.2.1.** Gubernatura indígena.
 - 6.3.2.2.** Asamblea General comunitaria o su equivalente.
 - 6.3.2.3.** Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.
- 6.3.3.** En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

- 6.3.4. La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el PP y anexar las documentales que estime pertinentes.

7. Medidas de nivelación

- 7.1. El Instituto y los PP, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la **traducción** de las convocatorias y documentos relacionados con los procesos internos y acuerdos que emitan durante el PEL a las **lenguas indígenas** Ralámuli, Warijó, Ódami y O'oba Noók.
- 7.2. El Instituto y los PP, en el ámbito de su competencia, deberán **difundir** sus determinaciones, procedimientos y programas relacionados con estos criterios mediante **contenido accesible** para personas con **discapacidad** en redes sociales, portales de internet y cualquier forma de comunicación con la ciudadanía y militancia.
- 7.3. El Instituto y los PP deberán **elaborar campañas, cursos de capacitación y sensibilización** sobre el acceso de las personas en situación de desventaja y discriminación a los cargos de elección popular federales y locales para fomentar su participación en el PEL.

8. Medidas de inclusión

- 8.1. El Instituto deberá proporcionar el acompañamiento necesario conforme a los convenios con las autoridades competentes para que las titularidades de las CI que se autoidentifiquen en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a **servicios de notariado, servicios bancarios y gubernamentales** para cumplir con los requisitos establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal.
- 8.2. Los PP deberán publicar estos criterios en sus **comités estatales y municipales**, siguiendo las medidas de nivelación detalladas en los numerales 7.1. y 7.2.
- 8.3. El Instituto elaborará **contenido gráfico y audiovisual de fácil comprensión** sobre las medidas afirmativas a favor de las personas en situación de desventaja y discriminación.

- 8.4. La Unidad de Igualdad, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto deberá **difundir este documento entre las organizaciones civiles** relacionadas con los grupos en situación de desventaja y discriminación en el Estado.

9. Incumplimientos

- 9.1. Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los PP, CI, coaliciones o candidaturas comunes.
- 9.2. En caso de que un PP, CI, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de **cuarenta y ocho horas improrrogables**, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que **subsane las inconsistencias** advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en **amonestación pública** y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.
- 9.3. De no cumplir la prevención, se hará **efectivo el apercibimiento** y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de **veinticuatro horas improrrogables**, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:
- 9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.
- 9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

9.3.3. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

9.4. El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

9.5. De los incumplimientos decretados por responsabilidad de PP, CI, coalición o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

SIN TEXTO

SIN TEXTO